

**Real Decreto 611/2023, de 11 de julio, por el que se aprueba
el Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual
[BOE-A-2023-16215]**

AVANCES EN LA DIGITALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES REGISTRALES QUE VERSAN SOBRE DERECHOS AUTORALES

En su artículo primero, la Ley de Propiedad Intelectual estipula que los derechos de propiedad intelectual —*une création du droit* para Bergé— relativos a las obras y demás producciones protegidas por dicha ley podrán ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual: «La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación».

Del tenor literal de la ley se colige la naturaleza declarativa de los actos de inscripción en el registro. Por lo tanto, el nacimiento de la propiedad intelectual es independiente de la inscripción de las obras y demás producciones protegidas, teniendo este acto un valor de presunción *iuris tantum*, al preceptuarse [ex artículo 145.2] que «se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo».

En efecto, la inscripción registral de una obra o prestación protegida no es un requisito constitutivo para la atribución de derechos de propiedad intelectual; sin embargo, puesto que la LPI contiene el mandato de creación de un RPI, cabe preguntarse si resulta relevante este acto.

Al respecto, cabe señalar que la LPI establece *ex art.* 145.3 la presunción de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular registral, salvo prueba en contrario; dicho de otro modo, la inscripción es recomendable, pues constituye una garantía frente a posibles infracciones de derechos.

Con el propósito principal de armonizar el RPI a las leyes del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público en lo atinente a la digitalización de las administraciones públicas y el uso de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, el legislador publicó el 13 de julio de 2023 el Real Decreto 611/2023, de 11 de julio.

Concretamente, los artículos 144 y 145 de la LPI ordenan la creación de un RPI, que deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De este modo, en cumplimiento de la precitada normativa, el nuevo reglamento disciplina la organización y las funciones del Registro Central, dependiente del Ministerio de Cultura y Deporte, las normas comunes sobre el procedimiento de inscripción,

las funciones, la estructura y las medidas de coordinación e información entre todas las Administraciones.

La promulgación de la norma objeto de este comentario, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *BOE* —el 14 de julio de 2023—, según lo preceptuado en su disposición final tercera, supone la derogación de la regulación predecesora (el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, dictado en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del Texto Refundido de la LPI, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril).

La nueva norma parte de una configuración territorial descentralizada: i) la ordenación del registro «incluirá, en todo caso, la organización y funciones del Registro Central dependiente del Ministerio de Cultura y las normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre todas las Administraciones públicas competentes»; y b) «las Comunidades Autónomas determinarán la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios, y asumirán su llevanza, cumpliendo en todo caso las normas comunes [...]».

En cualquier caso, no hay una distribución territorial de competencias en función del domicilio del autor o del titular de derechos que solicite la inscripción, lo que determina que, para la primera inscripción de los derechos de propiedad intelectual que los autores y demás titulares cursen, será competente el registro territorial de la comunidad autónoma en la que se inste la petición.

El nuevo reglamento no supone una regulación radicalmente distinta de la anterior, pero contiene novedades que implican, además de lo señalado [una adaptación a la normativa administrativa], la implementación de la digitalización en la práctica registral con una finalidad doble: de un lado, potenciar la oferta de servicios y, de otro, mejorar la eficiencia de los registros.

Por lo tanto, la presentación de solicitudes vía telemática pasa a ser la regla general, lo que a su vez implica que, aunque se permita que se sigan haciendo de manera presencial, se dé preferencia a los formatos digitales de los ejemplares identificativos de las obras, por ejemplo.

En línea con la LPI y con la práctica del Registro Civil, otra cuestión novedosa que introduce la nueva norma, que excepciona la regla general, son las «obras en dominio público a las que se quiere acceder con fines de investigación» en las consultas de los expedientes archivados. Recuérdese al respecto que el carácter público del Registro comporta que terceros [que acrediten un interés legítimo] puedan consultar los expedientes, lo que no implica que puedan acceder a los ejemplares identificativos de la obra o creación, que hasta ahora únicamente podía hacerse en casos tasados.

Otra novedad es la eliminación de la posibilidad de inscribir obras o derechos de forma anónima, motivada en que dicha acción no se ajusta al principio de publicidad registral. Así se reconoce expresamente en la EM:

Se suprime la opción de registrar obras bajo seudónimo con anonimato, ya que se considera que en el asiento registral deben constar el nombre completo y los restantes datos identificativos del autor o titular de los derechos de propiedad intelectual de la obra, actuación o producción. En caso contrario, el anonimato del autor o titular limitaría el ejercicio de las funciones del Registro, que es público y que tiene como una de sus principales finalidades dar publicidad fiable de los derechos registrados. Esta limitación no impedirá que se haga constar el seudónimo en el asiento registral, junto con el nombre y apellidos del autor.

Al respecto, el artículo 6.2 LPI posibilita que una obra se divulgue de forma anónima o bajo seudónimo o signo, en cuyo caso, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la difunda con el consentimiento del autor, mientras este no revele su identidad. Y, sobre esa base, el precedente reglamento establecía que, en los supuestos de obras divulgadas mediante seudónimo, signo o anónimamente, debía expresarse el nombre y apellidos o denominación de la persona física o jurídica a la que correspondiese el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual. Y en los casos en que el seudónimo o signo no implica anonimato, se exigía la constancia expresa de tal circunstancia en el registro.

Recuérdese que la combinación de la originalidad y la intervención de la persona natural en la actividad creativa son los elementos basilares que ordenan la propiedad intelectual. En lo que ahora interesa, cabe mencionar que la supresión de la posibilidad de inscribir una obra con seudónimo puede eventualmente dificultar el registro de obras creadas mediante IA, sin autor identificable.

En este sentido, la irrupción de la IA generativa capaz de emular el comportamiento humano permite orillar este elemento, hasta ahora incuestionable en la atribución de derechos autorales; es precisamente la posibilidad de esta ausencia en la generación de contenidos lo que plantea un reto indeclinable para los registros, cuya función primordial es dar publicidad de la existencia y titularidad de las obras fruto del intelecto humano.

Motivado en parte por lo anterior, y en respuesta al compromiso adquirido ante la UE que se enmarca en el Proyecto de «Refuerzo de los derechos de autor y derechos conexos» del Componente 24, relativo a la «Revalorización de la Industria Cultural» (C24.R2) [concretamente, se trata del hito 353 del CID, de 16 de junio de 2021, que comprende la adopción del real decreto para la aprobación de un nuevo reglamento del RPI, antes del 31 de diciembre de 2023], la iniciativa que ha proseguido a la promulgación del nuevo reglamento es la aprobación del proyecto de Ley de creación de la Oficina Española de Derechos de Autor y Conexos.

Efectivamente, en fechas recientes, el Consejo de Ministros ha dado «luz verde» al proyecto de ley que pretende ofrecer herramientas tuitivas a los creadores frente a las prácticas emergentes de creaciones realizadas con ayudas de sistemas de IA.

En este contexto, cabe preguntarse si es suficiente una redefinición del papel de los registros como instrumentos tuitivos de la protección de derechos autorales o acaso hay que reformular los fundamentos del sistema.

Y ello por cuanto ya se han producido varios intentos de registro de obras creadas con ayuda de IA.

A modo de ejemplo, en el Registro Territorial de Madrid ha habido tres solicitudes de registro durante 2023, dos de ellas desestimadas con resoluciones denegatorias —en los meses de enero y marzo, respectivamente— antes de la entrada en vigor del nuevo reglamento y una última, producida en el mes de noviembre, posterior por lo tanto a la nueva norma que tiene un carácter subsanable.

Al cierre de esta reflexión no puede conocerse si finalmente prosperará el último intento de inscripción en el Registro señalado, pues el nuevo reglamento ha introducido como novedad la suspensión de plazos en la resolución de solicitudes «cuando sea necesario requerir a la persona interesada para la subsanación de defectos o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios».

En Europa, la aprobación del Reglamento de IA, cuya implementación gradual está prevista para los próximos tres años, supone la apuesta del legislador europeo por un estándar tuitivo al tratar de regular los usos de la IA para limitar sus riesgos, lo que contribuye a dotar de seguridad jurídica al conjunto de operadores que confluyen en el entorno de la Unión Europea.

En cualquier caso, la naturaleza huidiza de los entes dotados de inteligencia hace difícil la atribución de personalidad (ya sea física o jurídica), por lo que la activación del debate sobre el contenido del núcleo de los derechos autorales permanece abierta; en sede de propiedad intelectual, la solución no encuentra fácilmente acomodo pues, o bien se refunda el núcleo de estos derechos, o bien se plantea una categoría para los derechos de estos sistemas *ad hoc*.

Acaso la solución normativa que dé encaje de manera acomodaticia al derecho autoral, y, por lo tanto, pueda optarse por la inscripción de derechos exclusivos sobre su titularidad, pase por tener en cuenta el elemento volitivo como eje tractor de la creación de una obra, lo que pasa doblemente por la armonización del concepto de originalidad y de la regla de atribución del derecho de obra colectiva.

Como se comprueba, la digitalización y, con ello, el impulso de los medios electrónicos supone un avance en las relaciones entre las administraciones y entre estas y los ciudadanos, lo que da cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, pero su implementación está revestida de una complejidad jurídica de enorme calado, cuyo alcance es difícil de delimitar.

Laura CABALLERO TRENADO
Doctora acreditada a TU (Derecho Mercantil – UNED)
Abogada (ICAM)
lcaballero@der.uned.es